



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

D.E.I.P. Barranquilla, 12/03/2019

Radicado	08001-3333-006-2018-00464-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE SA ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta de la demanda formulada por Electricaribe S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de la cual se pretende obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. SSPD-201780000223495 de 17 de noviembre de 2017 *"Por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo"*; y Resolución No. No. SSPD-20188000058135 de 11 de mayo de 2018 *"Por la cual se decide un recurso de reposición"*. A título de restablecimiento del derecho se solicita, se declare que la parte actora no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta en las referidas decisiones.

Pues bien, examinado el escrito de demanda y los anexos allegados con la misma, se advierte que se omitió adjuntar el memorial poder con el cual pregonar la calidad de apoderado judicial el abogado Walter Celin Hernández Gacham, circunstancia que le impide postular pretensiones en favor de la actora.

Al respecto, el artículo 74 del C. G. del P., nos enseña:

"ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Del contenido de la norma en cita, se infiere que el poder, sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y aceptarse en las formas señaladas por la ley, esto es, por escritura pública en caso del primero, y por documento privado en caso del segundo, en cuya situación debe aceptarse de forma expresa o mediante su ejercicio.

En igual sentido, el artículo 129 del CPAC, dispone:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”

En el anterior orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia a efectos de que la parte accionante allegue al presente proceso poder especial debidamente otorgado al señor Walter Celin Hernández Gacham.

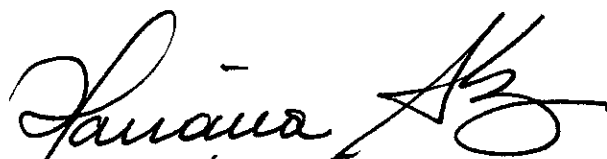
Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/AFP

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>09</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>13 MAR 2019</u>, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial. Germán Bustos González Secretario.
